



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 15 de enero de 2024, y la parte demandante tenía los días hábiles 17, 18, 19, 22, y 23 de enero de 2024 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedió a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad- Honorem

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO	YULIETH KATIUSCA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, menores V.R.Á. y J.D.R.Á., representados legalmente por su madre ANA MILENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y la menor A.R.A., representada legalmente por su madre ANA LUISA ALMANZA VALETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLMAN ANTONIO RODRIGUEZ BLANCO (Q.E.P.D.).
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00007-00

En providencia de fecha quince (15) de enero de 2024, el despacho dispuso inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ.

Estando en término, la apoderada judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el texto de subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que se entienden corregidos los defectos advertidos en los numerales 1 y 3 de la providencia referida, no obstante, se vislumbra que el yerro consignado en el numeral 2 no fue subsanado, toda vez que no se aportó un nuevo poder y tampoco se corrigió la demanda ni sus pretensiones.

Si bien es cierto, se indicó en el escrito de subsanación que “(...) Es de aclarar a este honorable Despacho que lo que se busca a través de la presente demanda es el mero reconocimiento de la existencia de unión marital de hecho en los extremos de inicio y final detallados en la demanda, esto teniendo en cuenta que los excompañeros no dejaron bienes objeto de



liquidación (...)” se otea que no fue corregido el cuerpo de la demanda y mucho menos sus pretensiones

En ese orden de ideas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de e EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO presentada por LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ a través de apoderado de judicial contra YULIETH KATIUSCA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, menores V.R.Á. y J.D.R.Á. representados legalmente por su madre ANA MILENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, la menor A.R.A. representada legalmente por su madre ANA LUISA ALMANZA VALETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLMAN ANTONIO RODRIGUEZ BLANCO (Q.E.P.D.), por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 15 de enero de 2024.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ